



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4959/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4959/2024

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos cuestionamientos sobre personal y sus condiciones de trabajo

No otorgan la información y violentan mi derecho a la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Procuraduría Social de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4959/2024

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4959/2024**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090172924000910, a través de la cual requirió lo siguiente:

En funcion del Art. 8 Constitucional, me dirijo a usted Lic. Claudia Ivonne Galaviz Sánchez. He seguido algunas de sus publicaciones donde menciona sus logros como Procuradora, sin embargo quiero hacerle una pregunta. En especial a la publicacion anexa, de tantos millones, no habra algo para que los notificadores de los pisos 2 y 8 de la oficina de MITLA 250, sean mas. Sucede que en piso 8 tardan hasta dos meses en notificar, y sin acusar a nadie me comento un funcionario, que : 1. Solo hay uno para toda la delegacion que mas condominios tiene la Benito Juarez. 2. La moto esta descompuesta y pues anda a pie y transporte publico. Y en piso 2 Pues igual que solo hay uno solo para todos la delegacion. Y solo hay 3 conciliadores que no se dan abasto y las citas a concilaicion tardan 2 meses.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sucedio que para notificar un requerido condominal me lleve 4 reprogramaciones, (Exp 611/ODCYQ/2024) Dos porque el requerido condominal alegaba que se le notificada antes de 24 horas, y otra porque no trabajaron lo conciliadores el 1 de Octubre y la ultima pues el requerido condominal decia que no habia acreditado la personalidad. Espero que no me invalide el expediente PAAS 321. En especifico ¿podria apoyar estas dos departamentos (2 y 8) con algo de tanto presupuesto que se usa para otras cosas? ¿Podrian mandarles componer la MOTO para que agilizen su trabajo? ¿Podrian poner a otro dos Notificadores? ¿Que plan hay para ampliar los conciliadores? ¿Que plan hay para ampliar en numero de Dictaminadores en el PAAS? ¿Es correcto que un expediente tome 10 meses en el PAAS en resolverse? ¿Es correcto que para tene una audiencia de conciliacion se tarde uno hasta 4 meses? Gracias y quedo en espera de sus respuesta de acuerdo al Art. 8 "Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

II. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio 1359/UDP/2024 con los que pretendió dar respuesta a la solicitud, al tenor de lo siguiente:

Al respecto se observa que lo requerido son apreciaciones subjetivas o cuestionamientos, que no consisten en una solicitud de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo que establece el artículo 3 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales pretende sean validadas a través de la presente solicitud, ya que con estas no se solicita información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicaciones de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Por lo anterior hago de su conocimiento que para el caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro de lo plazo de quince días

Notia 100.258, p. 500 8, Colima, Justicia Matutina.
Alcalde Benito Juárez, C. P. 00000
Ciudad de México. T. 56 56 28 53 88

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

III. El once de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico, señalando inconformidad en los siguientes términos:

- *La solicitud de informacion en base "Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario" Fue para la Procuradora, Lic. Claudia Ivonne Galaviz Sánchez. No fue para la Lic. Aide Suarez Cosio. La cual una vez he tenido oportuna de tratarla, fue muy cordial. Las respuesta puede ser el plan de trabajo y crecimiento que hay para toda la PROSOC. La respuesta puede ser la aclaracion de cuantos notificadores hay y cual es su proceso. Y un plan de remediacion. Solicito la respuesta puntal de la persona a la cual se le requirio la informacion.. (Sic)*

IV. Mediante acuerdo del catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que, con vista de la respuesta, indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *La solicitud de informacion en base "Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario" Fue para la Procuradora, Lic. Claudia Ivonne Galaviz Sánchez. No fue para la Lic. Aide Suarez Cosio. La cual una vez he tenido oportuna de tratarla, fue muy cordial. Las respuesta puede ser el plan de trabajo y crecimiento que hay para toda la PROSOC. La respuesta puede ser la aclaracion de cuantos notificadores hay y cual es su proceso. Y un plan de remediacion. Solicito la respuesta puntal de la persona a la cual se le requirio la informacion.. (Sic)*

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que, en el medio elegido en la solicitud, es decir en la PNT, el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado, a través del oficio el oficio 1359/UDP/2024.

Por lo tanto, en miras de que en el recurso de revisión se manifestó que no se atendió su petición y, no obstante, sí se adjuntó una respuesta en el medio señalado para tal efecto, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta emitida, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **dos de diciembre**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del tres de diciembre al nueve de diciembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.